CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda para proceso Ejecutivo, radicado 2022-00359. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 22 de junio del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**MARINA GIRALDO SERNA**
Demandado:	**PAULA ANDREA SERNA CASTRO**
Radicado:	**170014003010-2022-00359-00**
Interlocutorio No.:	**652**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **MARINA GIRALDO SERNA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PAULA ANDREA SERNA CASTRO**.

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda correspondió por reparto verificado el 10 de junio del 2022 realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, por lo que procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo que nos concita.

Como hechos relevantes de la demanda se tiene que la señora MARINA GIRALDO SERNA pretende cobrar ejecutivamente la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.440.000), correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados por la señora PAULA ANDREA SERNA CASTRO, según contrato de arrendamiento verbal de vivienda

urbana suscrito entre las partes el 17 de mayo de 2018, que fuera constituido en diligencia de Interrogatorio de Parte tramitada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales el pasado 11 de marzo de 2022.

No obstante lo anterior, observa esta Juzgadora que con la demanda no se aportó el título que servirá como base de ejecución, por el contrario, solicita el apoderado judicial que este Despacho decrete como prueba trasladada el video y audio de la audiencia de interrogatorio de parte celebrada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 2021-00497.

Pues bien, al respecto tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, dispone:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO***. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Subrayado del Despacho)

A su vez, el artículo 430 ibídem establece:

> ***"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO***. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.(...)"* (Subrayado del Despacho)

A su vez, el artículo 245 idem, sobre los documentos que se aportan al proceso, señala:

> "***ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS***. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
>
> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."* (Subrayado del Despacho)

Una vez analizado lo anterior, tenemos que para el ejercicio de la acción ejecutiva es necesario acompañar a la demanda el título que preste mérito ejecutivo, donde conste la obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor que se pretende ejecutar.

En el presente caso se observa que con la demanda no se allegó ningún título que preste mérito ejecutivo, al no anexar copia del acta de audiencia del Interrogatorio de parte que reconoció el contrato de arrendamiento que dio lugar a la obligación que ahora se pretende ejecutar, documento que se constituye necesario para el ejercicio de la acción impetrada, como tampoco se explicaron las razones por las cuales no se aportó tal documento con el escrito introductor, mucho menos se aportó prueba de haber intentado la obtención del documento que pretende presentar como base de ejecución.

Es por lo anterior que, al no aportarse documento que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permitan a esta Juzgadora concluir que efectivamente la obligación pretendida proviene de la persona demandada, como tampoco se informan las razones por las cuales no se aporta, no puede esta Juzgadora emitir mandamiento de pago ni dar inicio a una acción ejecutiva por derechos que se desconoce si están incorporados o expresamente estipulados en el título base de ejecución.

En consecuencia, esta servidora judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente proceso, por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos, y se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago en esta demanda EJECUTIVA, promovida por **MARINA GIRALDO SERNA,** con cédula Nro. 30.305.357 en contra de **PAULA ANDRE SERNA CASTRO**, con cédula Nro. 30.235.418, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO OROZCO GIRALDO,** con cédula Nro. **75.107.848** y con **T.P. 222.794 del C.S. de la J.** para actuar en el proceso, conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 104 del 23 de junio de 2022
Secretario

CZV

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6380c03641deb6fc381d4bb3ad026b22c154b0ece592b61cae1306bbaef55f1**
Documento generado en 22/06/2022 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica